

Sobre algunas facetas del poliedro:

PUCP, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DERECHO DE PROPIEDAD
¿Es posible una reflexión eficaz sobre la historia presente?

J. Rogelio Llerena Quevedo

Abogado

Profesor de la PUCP.

AQUÍ y AHORA

Mucha agua, casi un torrente, viene corriendo en torno a un conflicto de orden jurídico, que por la dialéctica de los acontecimientos y de los hechos ha devenido en más, especialmente por la irrupción de apreciaciones equivocadas respecto de la identidad y la vida de la PUCP y de su relación con la Iglesia Católica. Pero como suele suceder, los torrentes no siempre son claros e incoloros, especialmente cuando se dirigen a conquistar, agitando banderas de reconquista, una plaza fuerte vehementemente deseada. No en vano alguna o algunas de las placas tectónicas, ciertamente existentes en el subsuelo social, han acelerado e intensificado sus presiones y movimientos hasta estallar en humos cargados de partículas de diversa envergadura y significación: algunas previsible, dados los antecedentes, otras más bien sorprendentes por su dirección e intensidad, solo explicables como recurso estratégico para tratar de justificar un reclamo, más bien subjetivo y poco realista. Un reclamo de intervención, inicialmente en asuntos patrimoniales –la herencia Riva Agüero– de una universidad correcta y de bien ganado prestigio como es la PUCP, lanzado al viento por varias personas de las que habríamos esperado mejor juicio y no menor buena voluntad. Esos humos, análogos a los que han oscurecido hace poco el cielo europeo y sudamericano, entorpecen la visión y, en algunos casos, alteran y desorientan a interlocutores menos críticos, mal o insuficientemente informados.

Pero lo más grave es que aquí y ahora el oscurecimiento viene entorpeciendo el vuelo y la visión de altura del Derecho, indispensable a la vida civilizada. Tanto es así, que ciertas decisiones jurisdiccionales y la atmósfera en torno que respira la opinión pública parecen no provenir de la mejor comprensión de los hechos, de sus significaciones y sus posibles consecuencias en el complejo desarrollo social del país, necesitado de apertura crítica a las variadas formas y matices del pensamiento. Posibles consecuencias, no para intereses mezquinos o parcializados –como se ha llegado a decir–, sino para los intereses públicos de la educación y la vida intelectual del país, entendidas dentro de los supremos valores de apertura a la libertad en la búsqueda del perfeccionamiento humano, que la propia Iglesia Católica preconiza. Ciertas confusiones y sofismas multiplicados endógenamente como en espejos paralelos, de hecho han empezado a dañar, más gravemente de lo que parece, la vida real del Derecho, ya cuestionada en el Perú, en el orden sustantivo y el procesal, lo que no es poca cosa, porque afecta las garantías fundamentales que cimentan la vida y los derechos de todos los peruanos. Pero esas confusiones y sofismas también vienen afectando la vida y prestigio de una comunidad universitaria ordenada y digna, dedicada junto a otras universidades a la más que difícil tarea de construir y formar seres humanos, mentalidades críticas, libertades responsables y

critérios no enajenables al llano y simple poder, el que fuere, tarea que es uno de los mejores servicios que puede prestarse a la nación integralmente considerada y a la cultura. Universidad paralelamente dedicada con amplitud de visión al cultivo de las ciencias humanas, de la ciencias sociales y de las ciencias físico-matemáticas, así como del desarrollo tecnológico; y de la proyección social de ese saber, dirigiéndolo también a la solución de problemas de la realidad inmediata del país.

ALGUNAS PRECISIONES INICIALES

Vengo a estos asuntos con la esperanza de quizá poder contribuir a precisar en su contexto hechos e ideas centrales relativos principalmente al dominio del patrimonio hereditario de la PUCP, uno de los ejes centrales del reclamo. El espacio no me permite internarme aquí en otras facetas del verdadero poliedro que nos ocupa.

Además, creo que es un deber señalar que a falta de mejores razones debidamente fundadas en una visión amplia y totalizadora de la situación y sus fundamentos jurídicos, el ataque ha acudido, sin sustento alguno y con poca sindéresis, a temas que nada tienen que ver con la realidad de la vida universitaria a la que se refieren, ni en lo inmediato con los hechos y el derecho materia de la Acción de Amparo incoada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en defensa de su derecho. De su derecho: a) a la autonomía ética y jurídica normal de cualquier persona natural o jurídica en un Estado de Derecho; b) a la autonomía especial de la institución universitaria, esencial a su propia naturaleza; y c) a ejercitar su derecho de propiedad sobre los bienes materia de la herencia testamentaria de uno de sus principales benefactores, don José de la Riva Agüero y Osma, intelectual en muchos campos bastante más lúcido que el común de los mortales, y que varios de los intérpretes de su voluntad sucesoria. La voluntad sucesoria plenamente consciente de quien conoció bastante bien a los seres humanos y la precariedad de su existencia, a través de la historia y de su compleja experiencia; quien fue historiador crítico, jurista y abogado perspicaz, y no lábil como tantos, preocupado por el destino incierto de la verdad en el Perú. Más allá de inquietudes circunstanciales, Riva Agüero ejercitó la prudencia jurídica y extrajurídica, y no quiso desconectar sus acciones de los intereses públicos, especialmente el futuro intelectual y el desarrollo del espíritu en el Perú, tal como honestamente él los entendió. Como hombre acostumbrado a pensar, pensó; y, por eso mismo, confió en la Universidad Católica, institución que viene honrando su memoria.

HECHOS y NÚCLEO DEL ASUNTO

¿Los hechos y el núcleo del asunto actual? Sucede que en febrero y marzo del 2007, llegan a la Pontificia Universidad Católica del Perú dos cartas firmadas por uno de los integrantes de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero, según manifiesta quien las firma y reclama intervenir directamente en la administración ordinaria y disposición de los bienes heredados por la Universidad, así como la revisión del acuerdo de la propia Junta, de julio de 1994, además de otras pretensiones. Pero, resulta que para entonces, la personería de la Junta ya había fenecido para los bienes heredados en calidad de “propiedad absoluta” por la PUCP. Dicha exclusión, provenía y proviene de la nueva naturaleza de las cosas, devenida por disposición del propio testador: la PUCP, quien había sido hasta simple

usufructuaria sujeta a la Junta Administradora, se había convertido en propietaria absoluta al cumplirse veinte años de existencia de la PUCP posteriores al deceso del causante, por la expresa voluntad del mismo. Además (por un exceso de buena voluntad, pues en realidad no era necesaria), esa nueva situación legal había sido explicitada y formalizada en julio de 1994, por acuerdo declarativo, no constitutivo (o, si se quiere, no deconstitutivo), de la propia Junta de entonces, que como tal, a través de un acto jurídico perfectamente legal y ético, en esencia se limitó a reconocer su propia imposibilidad de operar, pues los bienes sobre los que versó su administración habían pasado a ser propiedad absoluta de la PUCP al cumplirse veinte años del fallecimiento del testador, y esto, por mandato indubitable del mismo.

En consecuencia, la Junta reiteró que la administración de los bienes quedaba en manos de quien realmente venía ejerciéndola con suficiente derecho para ello. Se alega que la Junta era “perpetua e insustituible”. Pero hay que entender (la lógica sí es perpetua e insustituible...), que la Junta era efectivamente “perpetua e insustituible” siempre que su función no fuera incompatible con una nueva situación jurídica: en este caso, la propiedad de un titular legítimo sobre los mismos bienes, que el propio testador, solidificando el beneficio que estaba otorgando, designó como “propiedad absoluta”. Precisamente para que no pudiera haber duda ni confusión con la administración del usufructo dispuesto para los veinte años previos. Véase el mandato legal de los Arts. 168 a 170 del C.C., sobre interpretación sistemática del acto jurídico; y además el Art. 189 del mismo código, que apoya vinculatoriamente la lógica de la interpretación antes mencionada: “Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno” (sic.). Es, pues, claro que el alegado cargo “perpetuo e insustituible” –la función de la Junta Administradora–, llegó a ser jurídicamente imposible frente a los derechos explícitos de propiedad de la PUCP.

LA PUCP FRENTE A PRETENSIONES INFUNDADAS

Es, pues, perfectamente clara y razonable, la defensa de la PUCP, a través de su Rectorado, especialmente al acudir al poder jurídico del Estado para pedir civilizadamente un blindaje o defensa suficiente frente a aquellas pretensiones infundadas, y así evitar el zumbido permanente o la amenaza de interferencia en el ejercicio de no pocos de sus derechos constitucionales. Derechos constitucionales en realidad trascendentales para la complejidad –hay que decirlo sin exceso, pero sin exagerada modestia– de la función social que la PUCP lleva adelante como una de las más serias y sensatas universidades al servicio del país, lo que le ha valido: el reconocimiento del Estado peruano, quien le otorgó el carácter de Nacional, es decir, de la nación peruana; y el reconocimiento de la Iglesia, a través de su decisión de otorgarle el título de Pontificia, así como otras manifestaciones de aprobación, incluida la reciente (mayo del 2010) y significativa bendición de su Santidad Benedicto XVI.

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

¿Es que no se ha reflexionado o no quiere comprenderse las razones y el valor superior de la autonomía universitaria, ejercida con sensatez y sin torceduras, como derecho

y deber no solo de la institución universitaria sino de toda sociedad en proceso de humanización? Esa autonomía, no es otra cosa que el reconocimiento público y jurídico de la libertad institucionalizada para ver y pensar en todas las direcciones, dialogar y hasta llegar a modificar la realidad con el eficaz poder causal de la mente humana. Poder para pensar, en la Casa instituida precisamente para pensar y desarrollar el pensamiento, precisamente con la libertad que los derechos humanos defienden. Autonomía para la difícil búsqueda, aproximación y afirmación en su caso de la verdad, inclusive por cierto en la inmensa dimensión religiosa, cristiana y católica, y también para otros fines superiores, como la formación permanente de las nuevas generaciones, lejos de los dictados potencialmente arbitrarios de cualquier poder voluntarista desorbitado o desorbitable, que pudiera aparecer. Libertad para decidir y para actuar en consecuencia, dentro de los imperativos de la razón, la ética, la Constitución y la ley. Pensar y hablar y escribir, “sin condición” que no sea la verdad, ha dicho Jacques Derrida en la línea de Karl Jaspers, José Ortega y Gasset y otros serios pensadores que en estas circunstancias no pueden ser olvidados. La historia y la práctica globalizada en las universidades auténticas así lo han entendido, y así lo entienden quienes quieren entenderlo.

EL DERECHO DE PROPIEDAD

En este caso singular, aunque bastante simple y bastante común en asuntos de puros intereses hereditarios, tampoco se quiere reconocer el valor y el por qué del derecho de propiedad, que incluye el derecho de disponer, y con él, el de administrar, defender, reivindicar y enajenar los bienes sobre los que recae la propiedad, sin interferencias ni limitaciones que se agreguen a las de la ley, precisamente en el Derecho moderno (véase el C.C., Art. 923). Derecho real de “propiedad”, que para serlo plenamente no necesitaba ni necesita en absoluto del adjetivo “absoluta”, salvo para reafirmar el sentido del derecho de propiedad eficaz que el testador estaba otorgando, como antes he señalado.

Es claro que cuando mencionamos aquello de “propiedad absoluta” no nos referimos obviamente a la propiedad quiritaria romana ni al absoluto que no permitía, por ejemplo, la expropiación por utilidad pública ni las servidumbres legales, sino al sentido común y jurídico que empleó don José de la Riva Agüero y Osma, abogado inteligente, cuando redactó su última voluntad. “Propiedad absoluta” quiere decir en el testamento y ahora: sin más limitaciones que las del Derecho ordinario, que otorga al propietario el derecho subjetivo o poder jurídico de disponer de los bienes que son objeto de su derecho de propiedad. No se trata, pues, de esa especie de *nuda propiedad* o propiedad desnuda o desnudada... de uno de sus principales atributos, como se está pretendiendo ahora según el criterio, más bien vehemente y de cariz *confiscatorio* de la otra parte. Confiscatorio, digo, pues el que quiere decidir sobre los bienes quiere ser el *propietario* real... El derecho de disposición o derecho de controlar y decidir el destino del bien o los bienes de que se trate es connatural al derecho de propiedad. Imaginen todos los que son propietarios de algo en el Perú (de una bicicleta, un automóvil, una casa, sus ahorros, algunas acciones, una empresa grande o pequeña) que se les quitase el poder de decidir qué hacer con lo que les pertenece, y someterlo a la intervención de un criterio ajeno, aunque ese criterio fuese el del pariente o el amigo más querido. Ciertamente eso equivale a acabar con el derecho de

propiedad. A acabar con el derecho de propiedad en un Estado constitucionalmente adscrito al régimen de economía social de mercado (Arts. 58 y 60), que declara que “el derecho de propiedad es inviolable” (Art. 70; y el 72).

Y (¡Atención!) acabar con el derecho de propiedad es acabar con un derecho humano fundamental, reconocido por la doctrina social de la Iglesia; y, en el otro extremo, acabar también con la libertad de mercado y el tráfico de bienes en toda su extensión. Si una Junta, pensada para un usufructo, pudiera acabar legalmente con los derechos del propietario ¿por qué no podría hacerlo el Estado? ¿Riva Agüero no lo sabía? Y si quería un control ajeno y permanente más allá de los veinte años del usufructo por él instituido ¿por qué no instituyó una fundación no sujeta a término, con personalidad jurídica efectiva y patrimonio afectado al mismo fin? ¿En 1938, Riva Agüero tampoco sabía de esa posibilidad? ¿Para qué habría pensado en dejar de herencia la desnudez de un presente griego? No, no es en él, en don José de la Riva Agüero, donde anidan esos errores, ausencias e imprevisiones. Creo, más bien, que las capacidades de abstracción, de interpretación y coherencia, de previsión y de mejor voluntad... no han estado siempre presentes en los alegatos que han corrido, ni en los que corren, bajo los puentes ni en el vuelo rasante de las motivaciones formalizadas de la otra parte sobre el tema.

RIVA AGÜERO: NI DUDAS NI TEMORES

Se aduce que Riva Agüero abrigaba “dudas y temores” (sentencia del TC), y entre líneas se desliza que desconfiaba de la fidelidad de la Universidad Católica (“sobre la conducción y el fin de la universidad” –dice la sentencia del TC), y que en consecuencia pensó en un doble seguro axiológico: el usufructo por veinte años, y luego la intervención de la Junta sobre la “propiedad absoluta” de la Universidad. Aquí hay tres asuntos que observar: a) si la desconfianza se proyectaba más allá de los veinte años ¿porqué transmitir la propiedad a quien era objeto de “dudas y temores” y subrayarla con lo de “absoluta”? ¿Por qué atribuir a Riva Agüero tamaña contradicción?; b) no se trata de dudas y temores sino de simple precaución diligente frente a los posibles inconvenientes que presenta el azar, como la muerte o incapacidad de personas tales como los albaceas o el cese de servidores (casos previstos, en los que abunda, por ejemplo, el testamento de 1933); de modo que la previsión de la no imposible inexistencia de la Universidad en los veinte años posteriores a la muerte del testador, no representa “dudas y temores” exclusivamente dirigidos al caso de la Universidad sino al acontecer de la vida humana y de las instituciones; y c) las “dudas y temores”, agregados en la sentencia, “sobre la conducción y el fin de la universidad” son simplemente inexistentes: del temor por la inexistencia no se puede deducir gratuitamente, y menos en nombre de la lógica, el temor por “la conducción y el fin de la universidad”, asunto totalmente ajeno, que sí plantea “dudas y temores”, y al que nunca se ha referido ninguno de los cinco señores Obispos representantes de la Iglesia, que integran la Asamblea Universitaria de la PUCP, los que por lo demás nunca objetaron la orientación ni acto alguno de la Universidad, simplemente porque no había motivo para ello o responsabilidad institucional.

SOBRE EL *ÊTHOS* DEL DERECHO

El Derecho es una estructura sistemática de conceptos, principios, valores y normas sustantivas y procesales, y experiencias, basados *sine qua non* en la justicia y la buena fe de todos los destinatarios y de todos los operadores del sistema, incluidos jueces y abogados. Claro que esto no es ninguna novedad, pero todos saben por qué hay que recordarlo permanentemente en una época que pretende convertirlo todo, inclusive las instituciones más sagradas, entre ellas el Derecho y la función jurisdiccional, en simple instrumento para cualquier objetivo.

Está suficientemente demostrado que el Derecho no debe estar a disposición de intereses parciales, subjetivos, ideológicos, emocionales o de otra índole, ni a disposición del talante de los jueces, o de los abogados, porque entonces se convierte en no-Derecho, aunque sea impuesto por el poder y acatado por la fuerza: en no-Derecho escondido tras la fisonomía formal del Derecho, diga lo que diga el positivismo del poder, del megapragmatismo y de los puros hechos, al que no pocos se suscriben en un mundo que va perdiendo vertiginosamente la orientación racional y el sentido de las cosas. “La ley es la ley” cuando ella respeta que “la justicia es la justicia” y la “ética es la ética”. Y cuando decimos ley, nos referimos, en sentido amplio, también a otras formas de normatividad imperativo-jurídica, especialmente las sentencias. De allí que las sentencias, tanto como la ley, deben someterse al principio de razón suficiente. Si no es así, la ley o la sentencia se deslegitiman, y si se deslegitiman se devalúan y se convierten en el no-Derecho del poder y de la fuerza, como ha señalado la prudencia jurídica de Radbruch, al referir y confirmar la existencia de un Derecho suprallegal. Ese Derecho suprallegal no puede ser sino una forma universalizable de “ver más y mejor” en los hechos inmediatos y en el panorama total, en el que se inserta cada circunstancia y cada conflicto.

Todo lo anterior, y todo lo que implica, es especialmente claro cuando están en juego la tarea y los fines de la universidad, una de las instituciones más importantes, complejas y libérrimas creadas por la historia y por la autonomía de la cultura humana en tanto espacio al abrigo del poder como capacidad de imposición. Tarea y fines que en la vida institucional no solo son interpretados estatutariamente sino tienen que ser interpretados y cuidados permanentemente con la autonomía natural de toda persona responsable reconocida por el Derecho, sin interventores cuyos criterios, por más respetables que puedan ser, siempre serán ajenos; y cuyo poder de decisión siempre podrá afectar, ahora o en el imprevisible futuro, los propósitos propios de quien es universidad, erigida en autónoma –repito– por la naturaleza de su tarea intelectual formativa (libertad crítica de pensamiento y de expresión, y respeto por la conciencia y la buena voluntad ajenas). Tarea y medios (quien quiere el fin quiere los medios), en el caso de la PUCP, reconocidos por la Constitución, la Ley Universitaria, la voluntad libre de su benefactor y la naturaleza del derecho instrumental de propiedad; inclusive por el Derecho Canónico y por la propia *Ex Corde Ecclesiae*. Propiedad, pues, es propiedad; y autonomía es autonomía, ética y jurídicamente. “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; son “comunidad de profesores, alumnos y graduados”, “el Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la

intolerancia” (Constitución Política del Perú, Art. 18); y adicionalmente “el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza” (Const. Polit. del Perú, Art. 70).

LA SENTENCIA DEL TC y DOS ACLARACIONES

Así, pues, en el asunto de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída literalmente por sobre el recurso de amparo de la PUCP, simplemente hay que invitar a todas las inteligencias del país a su lectura. Y agregar, cuando menos, lo siguiente:

Primero: El conflicto sobre la herencia Riva Agüero, no es un conflicto entre la Universidad y la Iglesia Católica. La Iglesia Católica es mucho más que una pretensión de dominio sobre medios literalmente terrestres. Nada tiene que ver el que la Universidad sea Católica, ni el que ella sea Pontificia. Nada tiene que ver que la otra parte haya sido nombrada miembro de una pretensa Junta Administradora de bienes que son propiedad absoluta de la Universidad, por quien detenta la respetable dignidad de Arzobispo de Lima y a la vez, durante los últimos doce años, la función de Gran Canciller dentro de la estructura de la propia Universidad, asociación de derecho privado peruano que incorporó formalmente, en uso de su autonomía, esa dignidad de afecto institucional por la Iglesia. Vale decir: se trata de un conflicto entre una persona jurídica, la Universidad, y una persona natural, la persona nombrada para integrar la pretensa, repito, Junta Administradora (dos personas: el Rector de la PUCP y el designado por el Arzobispo de Lima, entre las que dirimiría el Arzobispo), que esa parte entiende tener derecho a participar de la administración de los bienes heredados en calidad de propiedad por la Universidad (subrayada como “propiedad absoluta”). "Propiedad absoluta" por voluntad testamentaria expresa de don José de la Riva Agüero y Osma, intelectual íntegro que sabía muy bien lo que hacía, decía y escribía; y, en consecuencia, lo que significaba entonces y ahora “propiedad absoluta”; y lo que significaba como proyecto para la cultura humanista y teológica, científica y tecnológica, para el Perú y su pueblo, y para la Iglesia Católica, la existencia y el desarrollo de la PUCP. Lo que ha permitido a la institución hacer lo que ha hecho (el que quiera ver verá...) en más de noventa años de existencia como asociación civil sin fines de lucro, lo que en estos días conjuga dedicación, eficiencia y no poca dosis de heroísmo.

La intervención accidental de algunas dignidades eclesiásticas, no modifica la naturaleza estrictamente jurídica de la controversia.

Segundo: Denegado por el TC el blindaje solicitado por la acción de amparo, la Universidad queda como estaba antes del recurso de amparo y antes de la sentencia que declara infundado su pedido: con solo su piel, pero con otro blindaje, el de su derecho subsistente, a ser declarado en la vía civil. Aquí es preciso señalar que toda sentencia tiene dos partes: la Resolución y la Fundamentación de la Resolución. La Resolución es vinculante, obligatoria: en este caso, no te doy lo que pides, eso es todo y tienes que aceptarlo. La Fundamentación es la *prueba* formal de que los magistrados leyeron el expediente y pensaron para resolver, que la Resolución no es un acto casual e inadvertido, que es intencional, un supuesto procesal de cordura jurisdiccional; pero lo que allí pensaron y escribieron no es vinculante para nadie, salvo para la supuesta sensatez de sus propios autores. No es, pues, la última palabra en el espacio jurídico. Mejor dicho, la

Fundamentación, la cimentación, que debe ser convincente y legitimante, en la realidad exterior a la Resolución no es un mensaje imperativo y coercible, es la motivación mental interna de cualquier tribunal o juez, no necesariamente exenta de error o incorrección, que basta con que exista dentro de la lógica formal y material del proceso: su contenido no obliga a nadie, salvo a los que lo pensaron (imperativo de coherencia). Inclusive en el caso de la revisión por el juez superior, éste podría llegar a ignorar o abstraer las motivaciones de la sentencia del juez inferior y pensar y decidir su propia resolución, sin necesidad de aludir a la coherencia o incoherencia de la fundamentación de la sentencia recurrida, o de ésta con la resolución.

En el caso del tercer párrafo del Art. VI del Código Procesal Constitucional, la interpretación vinculatoria para los jueces es la “que resulta”, o se concreta, “de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. De las “resoluciones”, no de las motivaciones de las resoluciones, lo que invadiría el espacio nada menos que de la libertad de pensamiento... garantizada por la Constitución, y de la que los jueces no pueden estar excluidos. La parte resolutive es normativa; el pensamiento que condujo a la resolución no lo es ni puede serlo.

En esta ocasión no voy a referirme a los absurdos jurídicos posteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional, derivados de ella. Lamentablemente pasarán a la historia.

A MODO DE INVOCACIÓN AL BUEN JUICIO Y LA BUENA VOLUNTAD

Ahí están las cosas, dije cuando escribí el borrador del presente texto. Penosamente ya no están solamente ahí: ha venido a agregarse al torrente otra pretensión, inclusive subordinante de la anterior, contraria a la autonomía esencial de una universidad católica que quiere legítimamente seguir siendo universidad, nacional, católica y pontificia, cuya catolicidad nadie ha desbaratado ni impugnado con seriedad y cuya peruanidad esencial y jurídica no puede ser relegada o subordinada, jurídicamente –repito–, a un cuerpo normativo distinto al Derecho peruano y, por lo tanto, sin eficacia jurídica vinculatoria en territorio bajo la soberanía del Estado peruano. ¿De qué se acusa y condena a la PUCP a una pena restrictiva de su libertad institucional ética y jurídica? ¿Dónde están las pruebas que excedan la simple diatriba? ¿Estamos ante un nuevo Proceso similar al ya conocido de la novela de Kafka, sin gloria ni motivo? La responsabilidad ética, el buen criterio de los peruanos, el pensamiento jurídico del foro mundial, la mirada atenta de la cultura y de la historia, de la Universidad milenaria, serán testigos incontrastables de todo lo acontecido y de la verdad. Verdad que finalmente ha de brillar sobre las circunstancias, y cuyo sentido la razón, la buena voluntad y el respeto al Derecho que es, deben resolver.

Lima, 15 de septiembre del 2011.